



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, de la cual se había solicitado su adecuación al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 28 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 704

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de GLORIA STELLA PUENTE GARCÍA **Vs.** LUZ STELLA MOLINA LÓPEZ.

RAD: 2020-00061-00.

Cartago, Valle, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Existe discrepancia entre lo consignado en el hecho 9 y las pretensiones primera, sexta y octava referente a la fecha de terminación de la relación laboral, por cuanto en el aludido fundamento factico indica que lo fue el 4 de mayo de 2018, mientras que en las peticiones expresa que lo fue el 4 de marzo del mismo año, por cuanto se le invita a la demandante que determine con claridad la fecha de finalización de la relación laboral que pretende demostrar.

b) La pretensión novena concerniente a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales carece de fundamento factico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

c) La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", sin embargo, al calcular prudencialmente el monto total de las pretensiones se constata que éste supera el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto, deberá adecuar la demanda en ese sentido y de la misma manera otorgar poder a apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

d) Deberá la demandante indicar el canal digital donde deba ser notificada la demandada, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por ésta, e informando la forma como la obtuvo.

e) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte activa allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

f) Deberá la demandante aportar su correo electrónico, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 102

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, de la cual se había solicitado su adecuación al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 28 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 705

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JULIO HERNAN LÓPEZ ARBOLEDA **Vs.** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.
RAD: 2020-00069-00.

Cartago, Valle, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 2 deberá dividirse en dos partes; la primera parte se dejara como un hecho de la demanda así; **2.** *"Que por ser la empresa quien cancela los valores mensuales de S.S.I corresponde a la misma hacer todos los trámites y gestiones ante las entidades de salud, pensión y A.R.L, para el cobro de las incapacidades tanto por enfermedad general como las de origen profesional".* La segunda parte referente a la transcripción de lo que indica el Decreto Ley 019 de 2020, deberá ubicarse en el capítulo concerniente a los fundamentos de derecho.

b) El hecho 7 deberá dividirse en dos hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** *"La incapacidad la suscribió el Dr. Bernardo Covo Torres, medico ortopedista y traumatólogo, médico de la clínica Comfandi Cartago, donde se determinó prórroga de la incapacidad, ya que vengo incapacitado desde el 18 de Enero del 2019".* **2.** *"La nueva incapacidad fue otorgada en la fecha del 18 de febrero de 2019 hasta el 4 de marzo de 2019, por un tiempo de quince (15) días por procedimiento quirúrgico, la cual se ha negado hasta la fecha, dilatando sin justa causa el proceso de reclamación del pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad médica".*

c) Deberá el demandante aclarar lo consignado en el hecho 9, ya que infiere que no obtuvo ningún tipo de respuesta cuando solicitó el pago de la incapacidad pero luego aduce que ésta fue rechazada por presupuestos que no son ciertos y luego habla de que esas respuestas deben ser positivas o negativas, por lo que debe explicarle al Despacho que quiso expresar en el mismo.

Del mismo modo deberá ubicar en un hecho diferente la siguiente información: *"Soy una persona que me encuentro en estado de vulnerabilidad, pues este salario es mi único sustento, y al no poder trabajar durante los quince (15) días adicionales correspondientes a mi incapacidad, se me genera un daño grave a la economía, vulnerando mis derechos fundamentales"*.

d) Pese a que en los hechos manifiesta la fecha de inicio y finalización de la incapacidad otorgada, deberá señalar la fecha en la que culminó la incapacidad referida en la pretensión primera, por cuanto de este capítulo se desprende lo que realmente se está solicitando al Juzgado.

e) La demanda fue presentada bajo el rotulo de una ordinaria laboral de única instancia, siendo así señalado en la parte de referencia inicial y en el capítulo de cuantía, sin embargo en el encabezado de la demanda y en el capítulo de "PROCEDIMIENTO", señala que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que deberá corregir esa apreciación.

f) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte activa allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

g) Deberá el demandante aportar su correo electrónico, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 102

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2020**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Octubre 6 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 707**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON. **Vs** CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA - COSMITET LTDA.

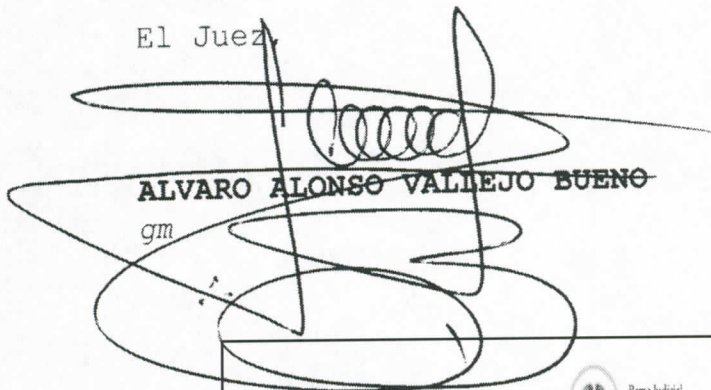
RAD: 2014-00158-00

Cartago Valle, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 102**

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 13 DE 2020**

EL SECRETARIO 